

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

ANTECEDENTES

La señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN, identificada con C.C. No. 51.712.149, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para la protección de su derecho fundamental al **debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 22 de enero de 2021 se inició el proceso administrativo de revisión de avalúo catastral del predio de la accionante, para las vigencias de 2017 a 2021, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.
2. Que la solicitud de revisión quedó radicada bajo el número 34794 del 22 de enero de 2021.
3. Que la gerente comercial y de atención al usuario de la Unidad accionada, mediante comunicación de fecha 22 de enero de 2021, informó que, una vez revisada la solicitud, no se logró identificar los elementos de prueba que acompañen cada una de las vigencias, por tal razón, se concedió un mes para allegar la documentación requerida, so pena de tener por desistida la reclamación, y archivar el expediente.
4. Que al no contar con los documentos para las vigencias comprendidas entre los años 2017 a 2019, el día 28 de enero de la presente anualidad se presentó la aclaración a la solicitud de revisión de avalúo, exclusivamente para los años 2020 y 2021.

¹ 01-Folios 2 a 4 pdf.

5. Que la actuación administrativa de revisión de avalúo catastral, se encuentra regulada en el art. 4° de la Ley 1995 de 2019, el cual dispone que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, cuenta con el termino de 3 meses para resolver la solicitud.
6. Que el término previsto en la citada normatividad, feneció el 28 de abril de 2021, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la Unidad accionada no ha proferida respuesta frente a la solicitud de revisión de avalúo, radicada bajo el número 34794 del 22 de enero de 2021.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN, y en consecuencia, se **ORDENE** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, resolver y notificar la respuesta ofrecida a la solicitud de revisión de avalúo catastral, radicada el 22 de enero de 2021, y aclarada el día 28 de enero de la misma anualidad, (01-fl. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (07-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, en calidad de directora distrital de gestión judicial de la Secretaria Jurídica Distrital, manifestó que, por razones de competencia, la acción de tutela había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, y a la Unidad Administrativa Distrital de Catastro.

Precisó que las anteriores entidades, han sido facultadas para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, de conformidad al Decreto 098 de 2021, por tal razón, solicitó tener en cuenta en este asunto, todas las actuaciones surtidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, y por la Unidad Administrativa Distrital de Catastro, (09-fls. 1 y 2 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través del doctor PEDRO ANDRÉS CUÉLLAR TRUJILLO, en calidad de subdirector de gestión judicial, señaló que la solicitud elevada por la parte accionante, no guarda relación directa con la competencia de la entidad, pues la encargada de fijar anualmente los avalúos, formar, actualizar y modificar el catastro, o

inventario de bienes del Distrito, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD.

Expresó que la Secretaría, no tiene legitimación en la causa por pasiva, frente a esta acción constitucional, y no hace parte del extremo litigioso, pues la petición se radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por configurarse la falta de legitimidad por pasiva, (10-fls. 2 a 6 pdf).

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, a través del doctor HELVER ALBERTO GUZMÁN MARTÍNEZ, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que efectivamente, el 28 de enero de 2021, el señor ÁLVARO ENRIQUE CRUZ ATAHUALPA, radicó aclaración respecto al proceso de solicitud de revisión de avalúo, para las vigencias 2020 y 2021.

Añadió la entidad accionada, que para el trámite administrativo de revisión de avalúo, se requiere que la Unidad inicie una actuación administrativa, para que con base en la información recaudada, se establezca si es procedente o no, modificar el avalúo de un predio.

Expresó que, una vez recaudada toda la información necesaria y correspondiente para el estudio del caso, la Subgerencia de Información Económica, expidió la Resolución No. 15196 de 2021, a través de la cual resolvió los interrogantes planteados por el peticionario.

Por lo expuesto, solicitó declarar que no se configura la vulneración al debido proceso, tener el presente asunto, como un hecho superado, por haberse resuelto la solicitud elevada, negar el amparo invocado, y eximir a la entidad de responsabilidad, pues está demostrado que, se emitió y notificó a la parte accionante, la respuesta de fondo emitida, (11-fls. 3 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN, al no darle respuesta a la solicitud de aclaración de avalúo catastral, radicada desde el 22 de enero de 2021 y aclarada el 28 de enero de la misma anualidad, (01-fls. 11 a 21 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

² Sentencia T-143 de 2019.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibile en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL

La Ley 1995 de 2019, a través de la cual *“se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”*, en su art. 4° dispone que, los propietarios poseedores, o las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la tierra, podrán solicitar en cualquier momento, solicitud de revisión catastral ante la autoridad competente, quien dentro de los **3 meses** siguientes a la radicación de la petición, deberá resolverla.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN, el día 22 de enero de 2021, por intermedio del doctor ÁLVARO ENRIQUE CRUZ ATAHUALPA, radicó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, solicitud de revisión de avalúo catastral, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20321816, para las vigencias correspondientes 2017 a 2021, (01-fls. 11 a 17 pdf).

También se encuentra demostrado, que el apoderado judicial de la parte actora, el día 28 de enero de 2021, radicó ante la Unidad accionada, aclaración a la solicitud de revisión de avalúo catastral, con el fin de precisar que la revisión debería recaer únicamente sobre las vigencias 2020 y 2021, conforme las pruebas allegadas en la petición, (01-fls. 18 a 21 pdf).

A su turno, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó la Resolución No. 15196 del 18 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió la solicitud de revisión de avalúo catastral, formulada por el doctor ÁLVARO ENRIQUE CRUZ ATAHUALPA, para las vigencias 2017 a 2021.

En el citado acto administrativo, se dispuso el retiro y nueva fijación del avalúo catastral para los predios ubicados en la Carrera 76 # 131-51 y Carrera 76 # 131-61 Interiores 1, 2 y 3, (11-fls. 10 a 28 pdf).

Ahora, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL con el fin de acreditar que, la parte actora tiene conocimiento de la Resolución No. 15196 de 2021, allegó certificado de envío y entrega expedido por la empresa 4-72, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica gerencia@atir.com.co, el día 18 de mayo de 2021, (11-fls. 29 a 31 pdf), la cual fue relacionada por el doctor ÁLVARO ENRIQUE CRUZ ATAHUALPA, tanto en la solicitud de revisión del avalúo catastral (01-fl. 15 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 9 pdf).

Por lo considerado, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental invocado por la señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN, a través de su apoderado judicial, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a través de la Resolución No. 15196 de 2021, resolvió la solicitud de revisión del avalúo catastral, radicada el día 22 de enero de 2021, acto administrativo que además fue notificado mediante mensaje de datos a la parte actora.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, que estaba en la obligación de resolver la solicitud elevada por la señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN a través de su apoderado judicial, dentro del término previsto en el art. 4° de la Ley 1995 de 2019, lo cual no ocurrió, pues fue resuelta luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Finalmente, este Despacho ha de señalar que la presente acción constitucional, es improcedente frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, como quiera que la solicitud de revisión del avalúo catastral, fue elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, quien como quedó demostrado en este asunto, no emitió pronunciamiento dentro del término legal.

Por esta razón, es que ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO PUERTO OBREGÓN contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07631de8be1bc7c749bb1be1291b7a61193e3fd6082c22ddd024a02a
092d9b6**

Documento generado en 26/05/2021 11:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**